

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 2005

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Antigua y Barbuda

[notificada con el número C(2004) 4609]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/72/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se realizó una visita de inspección en Antigua y Barbuda con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Antigua y Barbuda en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) En particular, la «Fisheries Division of the Ministry of Agriculture, Lands and Fisheries (FD)» está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de las normas vigentes.
- (4) La FD ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los crustáceos vivos tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en la misma.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Antigua y Barbuda, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE⁽²⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la FD a la Comisión.

(7) Procede aplicar la presente Decisión 45 días después de su publicación, una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(8) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Fisheries Division of the Ministry of Agriculture, Lands and Fisheries (FD)» será la autoridad competente de Antigua y Barbuda a efectos de la comprobación y certificación de la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Antigua y Barbuda deberán cumplir las condiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Los productos de la pesca serán crustáceos vivos.
2. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado, conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, y debidamente cumplimentado, fechado y firmado.
3. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
4. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante de la FD, así como el sello oficial de este organismo, deberán figurar en un color distinto del de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, almacenes frigoríficos o buques factoría autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escrito con tinta indeleble la mención «ANTIGUA Y BARBUDA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 17 de marzo de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca de Antigua y Barbuda destinados a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Número de referencia:

País expedidor: ANTIGUA Y BARBUDA

Autoridad competente: «Fisheries Division of the Ministry of Agriculture, Land and Fisheries (FD)»

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Estado del producto:
- Código (cuando proceda):
- Tipo de embalaje:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos de la pesca

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del FD para la exportación a la CE:

.....

III. Destino de los productos de la pesca

Los productos se envían

de
(lugar de procedencia)

a
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y apellidos del consignatario y dirección del lugar de destino:

IV. Certificación de inspección veterinaria

— El inspector oficial certifica que los productos de la pesca mencionados:

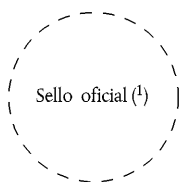
- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/72/CE.

Hecho en el

(Lugar)

(Fecha)



Sello oficial ⁽¹⁾

Firma del inspector oficial ⁽¹⁾

(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽¹⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Población/región	Fecha límite de autorización	Categoría
L-001	Caribbean Seafood	St. John's — Antigua		PP
L-002	White's Fish Market	St. John's — Antigua		PP
L-003	Lincoln Burton	Codrington — Barbuda		PP
L-004	Eric Burton	Codrington Village — Barbuda		PP
L-008	Reginald Nicholas	St. Mary's — Antigua		PP
L-009	The Lobster Shack	St. John's — Antigua		PP
L-010	A. B. Supply Sales & Support Service	St. John's — Antigua		PP
L-013	Premier Seafood Ltd.	Codrington — Barbuda		PP
L-014	St. John's Fisherman Cooperative	St. John's — Antigua		PP
L-015	Wesley Beazer	Codrington Village — Barbuda		PP

Legenda:

PP Planta de transformación (*processing plant*).